



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR
CALLE ÚNICA CODIGO 134404089001.
MARGARITA, BOLÍVAR.

Correo institucional: j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co. TEL:
[3213239163](tel:3213239163)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 83

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MARGARITA BOLÍVAR. Margarita, Diez (10) de Mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

RAD: 13-440-40-89-001-2023-00046-00. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUIS DAVID RIOS PEREZ.

Se encuentra al despacho el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por la **Dra. ANA MARCELA CADENA ALVARADO**, quien actúa en calidad de apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **LUIS DAVID RIOS PEREZ**, con el fin de dictar la sentencia de seguir adelante con la ejecución, por no haber presentado excepciones de mérito el demandado, en contra de las pretensiones del demandante, de acuerdo a lo establecido en el art. 440 del C.G.P, por lo que se procederá en los siguientes términos:

SINTESIS DE LA DEMANDA

Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2023 (folios 47 a 50 cp.) se dictó mandamiento de pago por las siguientes sumas:

Capital 1: por valor de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/L. (\$14.567.204,00), más los intereses corrientes y moratorios (desde el 28 de julio de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación) y otros conceptos, permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Capital 2: por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DIECIOCHO PESOS M/L (\$4.799.018,00), más los intereses corrientes y moratorios (desde el 28 de julio de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación) y otros conceptos, permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Capital 3: por valor de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$223.894,00) más los intereses corrientes y moratorios (desde el 28 de julio de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación) y otros conceptos, permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Capital 4: Por valor de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/L (179.670,00), más los intereses corrientes y moratorios (desde el 28 de julio 2023 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación) y otros conceptos, permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sumas que se encuentran representadas en cuatro (4) pagares identificados así: **Pagare No. 012436100010357** con fecha de creación 11 de febrero de 2021 y vencimiento 27 de julio de 2023, **Pagare No. 012436100009113** con fecha de creación 16 de abril de 2019 y vencimiento 27 de julio de 2023, **Pagare No.**

4481860004001621 con fecha de creación 21 de febrero de 2019 y vencimiento 27 de julio de 2023, **Pagare No.4866470214680878** con fecha de creación 11 de febrero de 2021 y vencimiento 27 de julio de 2023 para ser cancelados a favor del ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra del ejecutado **LUIS DAVID RIOS PEREZ**.

Igualmente, las costas procesales y agencias en derecho, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

El demandado señor **LUIS DAVID RIOS PEREZ**, fue notificado personalmente del mandamiento de pago y de la demanda con sus anexos, el día dieciocho (18) de abril de 2024, en las instalaciones del juzgado (folio 62), concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, comenzándole a correr dicho termino después de haber transcurrido dos días hábiles siguientes, es decir, a partir del 23 de abril de 2024, venciéndose los mismos el 07 de mayo de 2024.

En consecuencia, se deberá proferir el auto que en derecho corresponde al no haberse propuesto excepción alguna por parte del extremo pasivo.

Conforme al art. 440, del C. G. P, la no presentación de las excepciones de mérito dentro del término legal da lugar a proferir SENTENCIA de seguir adelante la ejecución, siempre y cuando la obligación sea clara, expresa y exigible, en cuyo caso al examinar los documentos que sirvieron de título ejecutivo o título valor para proferir mandamiento de pago (Pagarés), este despacho constata que en efecto la obligación reúne los requisitos de ley, es decir, es CLARA, porque del documento se desprende quienes son las partes, es decir el deudor y acreedor, es EXPRESA, porque se encuentra representada en una suma de dinero líquida a pagar y es EXIGIBLE, porque se aprecia que existe la fecha del vencimiento de la obligación, es decir, la fecha en que debió ser cancelada, encontrándose que los documentos en efecto prestan merito ejecutivo, lo que aunado a la legitimación que le asiste a la parte demandante y a la parte demandada, amén de los presupuestos procesales en forma, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se abre paso a la confirmación del mandamiento de pago y la consecuente orden de seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada.

El despacho, reitera que debido a que el demandado no propuso excepciones de mérito, dentro del término de traslado de la demanda o del mandamiento de pago, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440, del C.G.P, dictando sentencia de seguir adelante la ejecución. Además, se les advertirá a las partes en este proceso que contra esta sentencia no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, correspondientes a los de única instancia.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió con la obligación de pagar la suma demandada, y como no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el inciso 2º, artículo 440 ibídem, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA, BOLIVAR**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado señor **LUIS DAVID RIOS PEREZ** y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas:

Capital 1: por valor de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$14.567.204,00)**, más los intereses corrientes y moratorios desde el momento en que se hizo exigible la obligación (desde el 28 de julio de 2023 hasta cuando se efectúe el pago), permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Capital 2: por valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DIECIOCHO PESOS M/L (\$4.799.018,00)**, más los intereses corrientes y moratorios desde el momento en que se hizo exigible la obligación (desde el 28 de julio de 2023 hasta cuando se efectúe el pago), permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Capital 3: por valor de **DOSCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$223.894,00)** más los intereses corrientes y moratorios desde el momento en que se hizo exigible la obligación (desde el 28 de julio de 2023 hasta cuando se efectúe el pago), permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Capital 4: Por valor de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/L (179.670,00)**, más los intereses corrientes y moratorios desde el momento en que se hizo exigible la obligación (desde el 28 de julio de 2023 hasta cuando se efectúe el pago), permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las costas procesales y agencias en derecho, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, tal como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso, y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. Liquidese el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General Del Proceso.

CUARTO. Condenar en costas en este proceso a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría. Fijense como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$988.489,00), suma que será incluida en la liquidación de costas respectivas, equivalente al 5% del valor total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554, de fecha 5 de Agosto de 2016 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

QUINTO: Contra la presente sentencia no procede recurso alguno ante el superior jerárquico, tal como se expuso en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOL MARILYS PEREZ TORRES

JUEZ

Firmado Por:
Sol Marilys Perez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Margarita - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb94de044613aa492d6b962aea8ce32f69c5e170ec2f8ee5236e995d8c48024b**

Documento generado en 10/05/2024 11:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>